



EXPEDIENTE N° : 867-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : S.M.R.L. ANTONIO RAYMONDI CUSCO
 UNIDAD MINERA : ANTONIO RAYMONDI
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CONDOROMA, PROVINCIA DE ESPINAR Y DEPARTAMENTO DE CUSCO
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : ARCHIVO

H.T 2016-IO1-008658

Lima, 12 OCT 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1308-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 26 de julio del 2018; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 16 al 17 de diciembre del 2015, se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2015**) a la unidad fiscalizable "Antonio Raymondi" de titularidad de S.M.R.L. Antonio Raymondi Cusco (en adelante, **Antonio Raymondi**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 0322-2016-OEFA/DS-MIN del 9 de marzo de 2016 (en adelante, **Informe Preliminar**)¹ y en el Informe de Supervisión Directa N° 1223-2016-OEFA/DS-MIN del 20 de julio de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)².
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2344-2016-OEFA/DS-MIN³ del 2 de setiembre de 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N.º 1235-2018-OEFA/DFAI/SFEM del del 30 de abril del 2018⁴, notificada al administrado el 11 de mayo del 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la**

1 Páginas del 629 al 644 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente N° 867-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el Expediente)

2 Páginas del 3 al 16 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

3 Folios del 1 al 8 del expediente.

4 Folios del 10 al 15 del expediente.

5 Folio 16 del expediente.



A



LPAG)⁶. No obstante, el administrado no presentó descargos contra la referida Resolución.

5. El 9 de agosto del 2018⁷, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1308-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ (en adelante, **Informe Final**), en el cual se analizaron los actuados y se recomendó, por los fundamentos expuestos en su desarrollo, (i) declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 1235-2018-OEFA/DFAI/SFEM y (ii) declarar el archivo respecto de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 1235-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de acuerdo a los fundamentos expuestos en el desarrollo de dicho Informe.
6. El 22 de agosto del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **el escrito de descargos al Informe Final**)⁹ al presente PAS.
7. El 4 de octubre del 2018, el administrado presentó información adicional¹⁰ al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N.º 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)”

⁷ Folio 26 del Expediente.

⁸ Folios del 18 al 25 del Expediente.

⁹ Escrito con registro N.º 70802. Folios del 38 al 48 del Expediente.

¹⁰ Escrito con registro N.º 81432. Folios del 49 al 62 del Expediente.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N.º 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD

A





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N.° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho Imputado N° 1: El titular minero no empleó materiales impermeables en la construcción de la presa de relaves que eviten las filtraciones de agua.

a) Obligación ambiental fiscalizable al titular minero

11. El numeral e) del artículo 77° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM¹² (en adelante, **RPGAAE**), establece la obligación a los titulares mineros de utilizar materiales impermeables y sistemas de control de filtraciones en el área de presa y depósito de relaves.
12. Habiéndose definido la obligación fiscalizable del administrado, se debe proceder a analizar si fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2015, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y

«Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).»

¹² Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM "De la concentración de minerales"

Artículo 77.- Plantas de concentración de minerales y depósitos de relaves

En las plantas de concentración de minerales sulfurados u oxidados y depósitos de relaves se deben implementar medidas para:

(...)

e) La utilización de materiales impermeables y sistemas de control de filtraciones en el área de presa y depósitos de relaves."



A





Minas (en adelante, **DSAEM**) verificó que la presa de relaves no contaba con material impermeable que evite la generación de filtraciones, toda vez que se observó que no cuenta con geomembrana de impermeabilización motivo por el cual en la parte baja del talud se observa suelos húmedos y filtraciones de agua que se dirigen hacia el río Lule¹³. Lo verificado por la DSAEM se sustenta en las fotografías N° 24 a la 32 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión¹⁴.

14. En el Informe de Supervisión¹⁵, la DSAEM concluyó que el administrado incumplió lo establecido en el numeral e) del artículo 77° del RPGAAE.

III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero no implementó un área de disposición final de residuos sólidos no peligrosos de acuerdo a lo establecido a la normativa de residuos sólidos

a) Obligación ambiental fiscalizable al titular minero

15. El artículo 85° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM¹⁶ (en adelante, **RGLRS**) establece que el relleno sanitario debe de poseer como mínimo: (i) la impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados, (ii) drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna, (iii) drenes y chimeneas de evacuación y control de gases, (iv) canales perimetrales de intersección y evacuación de escorrentía superficial, entre otros.

16. Habiéndose definido la obligación fiscalizable al administrado, se debe proceder a analizar si fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

17. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2015, la DSAEM verificó que no se implementó un área de disposición final de residuos sólidos no peligrosos, de acuerdo a lo establecido en



Páginas del 8 al 12 de documento que se encuentran en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

Páginas del 921 al 925 del documento que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

- ¹⁵ Folios 8 y reverso del Expediente.

- ¹⁶ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM "Artículo 85.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k \leq 1 \times 10^{-6}$ y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
5. Barrera sanitaria;
6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
8. Señalización y letreros de información;
9. Sistema de pesaje y registro;
10. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
11. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes."





la normativa de residuos sólidos, toda vez se observó una celda de 5 x 10 metros aproximadamente en la que se cubrían los residuos sólidos no peligrosos con material de la zona. Asimismo, dicha celda no contaba con un sistema de impermeabilización y no se realiza el manejo de lixiviados ni de gases que pudieran generarse¹⁷. Lo verificado por la DSAEM se sustenta en las fotografías N° 3 y 4 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión¹⁸.

18. En el ITA¹⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió lo establecido en el artículo 85° del RLGRS.
19. Ahora bien, cabe reiterar que en el Informe Final de Instrucción N° 1473-2018-OEFA/DFAI/SDI emitido por la SFEM, en el cual se analizaron los actuados y se recomendó, por los fundamentos expuestos en su desarrollo, (i) declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N.º 1235-2018-OEFA/DFAI/SFEM y (ii) declarar el archivo respecto de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N.º 1235-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de acuerdo a los fundamentos expuestos en el desarrollo de dicho Informe.
20. Posteriormente, en su escrito de descargos al Informe Final, Antonio Raymondi señaló que el presente PAS no ha sido iniciado por la autoridad competente, debido a que se encuentra en el estrato minero de pequeño productor minero, para el cual adjuntó la Constancia de Pequeño Productor Minero N° 0106-2018.
21. Al respecto, cabe señalar que la competencia para la fiscalización ambiental se atribuye en función del estrato al que pertenecen los productores mineros, siempre que se cumplan o subsistan las condiciones dispuestas en el marco normativo vigente para pertenecer al mismo. Las autoridades encargadas de ejercer dicha fiscalización son las siguientes:
 - (i) Las **Direcciones Regionales de Energía y Minas de los Gobiernos Regionales** son las autoridades competentes para fiscalizar la **minería artesanal y la pequeña minería**, de conformidad con lo señalado en el Artículo 59° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales²⁰.
 - (ii) El **OEFA** es la autoridad competente para fiscalizar en materia ambiental a la **mediana y gran minería**, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 28964²¹ que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las



17. Páginas del 13 al 15 de documento que se encuentran en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.
18. Página 911 del documento que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.
19. Folio 6 (reverso) del expediente.
20. **Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales**
"Artículo 59°.- Funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos
(...)
c) Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a Ley
(...)"
21. Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicado el 24 de enero del 2007.

A





actividades mineras al OSINERGMIN²², las mismas que a su vez fueron transferidas al OEFA mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio del 2010²³.

Respecto de la competencia del OEFA en el caso concreto

22. En adición a lo anterior, resulta necesario indicar que Antonio Raymondi cuenta con la Constancia de Pequeño Productor Minero N° 0106-2018²⁴ que lo acredita como tal a partir del 21 de junio del 2018 por un periodo de dos (02) años.
23. Lo anterior ha sido corroborado por la información consignada por el MINEM en la Ficha de Acreditación de PPM de su Sistema Intranet, donde el administrado se encuentra calificado –a la fecha– en la categoría de pequeña minería.
24. En tal sentido, considerando que, a la fecha, Antonio Raymondi se encuentra en el estrato de pequeña minería; el OEFA no es la entidad competente para ejercer la fiscalización ambiental correspondiente.
25. Sobre el particular, el Artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es la competencia, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.”

26. En tal sentido, considerando que, actualmente, Antonio Raymondi se encuentra en la categoría de Pequeño Productor Minero -aprobado mediante Constancia de Pequeño Productor Minero N° 0106-2018- y en atención al requisito de competencia de los actos administrativos establecido en el Numeral 1 del Artículo 3° del TUO de la LPAG, el OEFA no resulta competente para fiscalizar. En consecuencia, la Dirección considera que corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador**, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos adicionales presentados por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -

²² Hasta el año 2007, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - OSINERG solo era competente para fiscalizar a las empresas eléctricas y de hidrocarburos. Posteriormente, a través de la Ley N° 28964 se amplió la competencia de dicho organismo para fiscalizar también a las actividades mineras, cambiando su denominación a Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas - OSINERGMIN.

²³ Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 julio del 2010
“Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio del 2010”.

²⁴ Folio 44 del Expediente.



A





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 867-2018-OEFA/DFAI/PAS

OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **S.M.R.L. Antonio Raymondi Cusco**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **S.M.R.L. Antonio Raymondi Cusco**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución a la **Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional del Cusco** para su conocimiento y los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Ricardo Oswaldo Machuca Breña

Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



